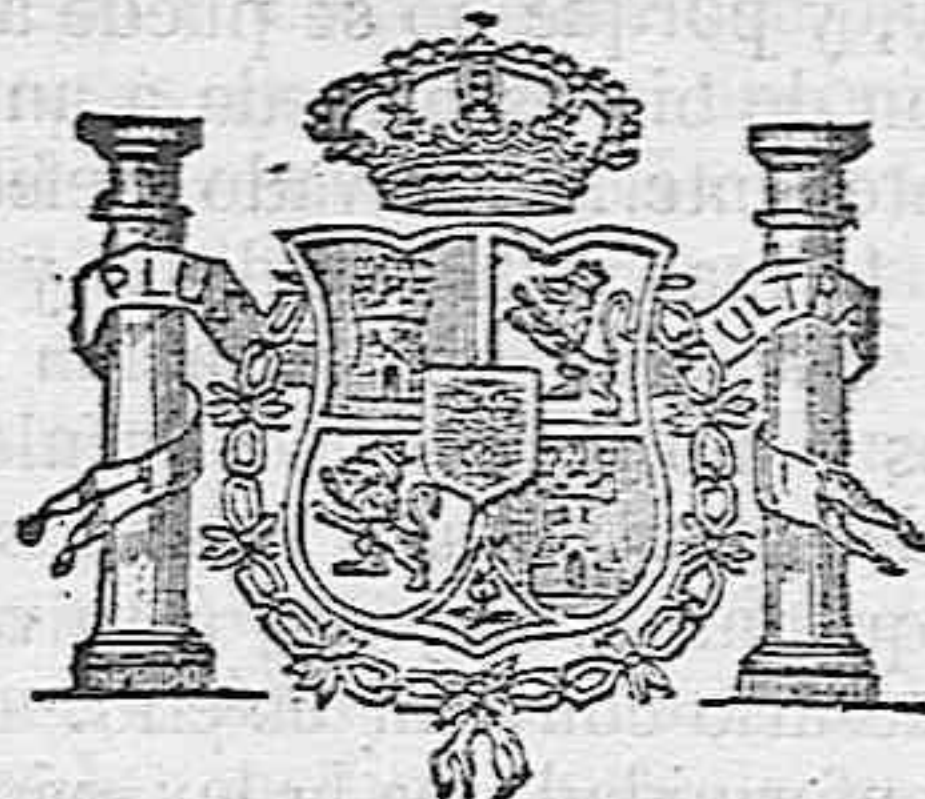


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 25 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente relativo á la fusion de los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, de esa provincia, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en 10 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 24 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso con motivo de una providencia del Gobernador de Santander, que tenia por objeto la ejecucion del acuerdo en que la Diputacion provincial dispuso que aquellos Municipios se refundieran en uno solo con la denominacion de Hermandad de Campó de Suso; y para emitir el dictámen que se le ha pedido cree necesario exponer la circunstancia en que se hallan los Municipios interesados, segun resulta, no solo de los documentos adjuntos, sino tambien de los datos que suministra el *Nomenclátor oficial*.

Tienen los dos un término comun que han usado de antiguo y continúan usando indistintamente todos los vecinos bajo la Administracion de ámbos Ayuntamientos reunidos; la capital de uno y otro es Espinilla, y los muchos pueblos que lo forman y que separadamente disfrutaban de sus términos primitivos se hallan interpolados entre sí, y algunos de ellos, como la capital misma, Abiada y Neva-

da, poseen barrios y aun casas que dependen de distintas jurisdicciones.

Todas estas entidades formaban un solo cuerpo ántes de que D. Alfonso XI diera á su hijo D. Tello algunos pueblos ó algunas partes de pueblo, que despues formaron el Marquesado de Argüeso.

En 1840, segun expone en el expediente persona enterada de los asuntos de la localidad, se acordó que se sujetaran estos distritos á una sola Administracion municipal; pero los sucesos políticos de aquel año volvieron las cosas á su anterior estado.

Comprendiendo que en la actualidad no se puede sostener semejante situacion, los dos Ayuntamientos unánimes acordaron en 28 de Enero de 1877, segun resulta del acta que en copia obra á los folios 21 y 22, su refundicion en uno solo. Para ello se fundaron en tan poderosas razones, que consultados los pueblos se adhirieron al pensamiento casi la totalidad de los vecinos de Campó de Suso y la mayoría de los de Marquesado de Argüeso, como se acredita con las certificaciones foliadas con los números 23 y 24; cuya exactitud nadie ha negado ni aun puesto en duda.

Con estos antecedentes, la Diputacion provincial tomó en 10 de Abril de 1877 el acuerdo indicado; mas no consta en qué términos se comunicó, y los documentos que obran en el expediente de fecha más próxima á su adopcion son: uno de 24 de Abril de 1877 (folios 26 y 27,) y otro de 14 de Julio del mismo año (folios 28 y 29).

El primero contiene los *preliminares y bases* acordadas por el Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso para la fusion, y el segundo es un oficio en que el Alcalde de Campó de Suso manifiesta al Gobernador que se habian celebrado tres reuniones por ámbos cuerpos municipales, sin que se pusieran de acuerdo respecto de tales bases: que Argüeso, separándose de lo convenido al pedir la agregacion, pretendia hacer comunes los censos que gravitan sobre su presupuesto: que Suso se negaba á ello, exigiendo que cada Ayuntamiento respondiera de sus cargas y descubiertos anteriores á la agregacion; y que el asunto se habia dificultado tanto, que parecia excusado insistir en el proyecto, que tal vez podria llevarse á buen término en otras circunstancias.

Así quedaron las cosas hasta que á consecuencia de una orden del Gobernador de 2

de Octubre de 1879, que no se halla en el expediente, celebró el Ayuntamiento de Campó de Suso en 4 de Octubre siguiente la sesion cuya acta consta en los folios 16, 17, 18 y 19, á la cual fué citado el de Marquesado de Argüeso, que no asistió porque siendo el objeto tratar de las bases de la fusion, y habiendo ya remitido por su parte á la Superioridad las que tenia adoptadas, no se creia procedente la convocatoria. En consecuencia, la Municipalidad de Suso aceptó las que le propusieron los Alcaldes de barrio y los mayores contribuyentes del distrito.

Informando sobre el asunto la Comision provincial, manifestó que, á fin de que se cumpliera el acuerdo de la Diputacion, procedia disponer lo conveniente para que se eligiera el nuevo Ayuntamiento, el cual en su dia resolviera las dificultades sobrevenidas; y en efecto, mandó el Gobernador en 17 de Diciembre de 1879 que se procediera á las elecciones de Concejales en los días 8, 9, 10 y 11 de Enero del año actual, segun las instrucciones que comunicó á los Alcaldes de los dos Municipios.

Provocó esta resolucion las dos reclamaciones elevadas al Gobernador: en la primera, suscrita por el Ayuntamiento y 37 vecinos de Marquesado de Argüeso, se sostiene que la providencia es notoriamente perjudicial á los intereses de los recurrentes: que las ventajas de la fusion se convertirian en inmensos y permanentes gravámenes si se verificara de un modo violento: que la acordaron uno y otro Municipio en el concepto de que procediera perfecta conformidad respecto de ciertas bases que garantizaran sus intereses y salvaran sus compromisos: que el acuerdo de la unidad fué condicional: que de las bases redactadas resulta la imposibilidad de que se llegue por ahora á un convenio, dada la enorme diferencia que hay entre ellas; y que siendo Campó de Suso el distrito más poblado, y correspondiéndole más Concejales, si el nuevo Ayuntamiento hubiese de entender en el concierto, intentaria en vano Marquesado que prevaleciera sus razones.

En la segunda exposicion, que lleva 224 firmas, comprendidas las de los Concejales, dicen los recurrentes que lo resuelto no se acomoda al precepto legal, ni pueden consentirlo mientras no se pongan á salvo sus intereses, y que la corporacion que se eligiera no tendria competencia para acordar sobre

los del comun; pues, segun el art. 6.º de la ley municipal, son los mismos interesados los que han de convenir en el modo de arreglarlos, y que sin este convenio faltaria la conformidad en la agregacion, que en tal caso habria de ser objeto de una ley.

La Seccion no cree necesario extenderse mucho para demostrar que la existencia de los Municipios de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, aparte de los graves inconvenientes que ofrece, es de todo punto ilegal, como lo reconocieron ambos Ayuntamientos en su sesion de 28 de Enero de 1877.

Aun prescindiendo de lo establecido en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 10 de Octubre del mismo año, que declara procedente la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ú otros «cuando por ensanche ó desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites,» le bastará recordar que, segun el art. 8.º, «no podrá (un término municipal) pertenecer *bajo ningun concepto* á distintas jurisdicciones de un mismo orden;» y aquí hay un solo término comun, para cuya administracion se juntan los dos Ayuntamientos formando uno solo; que la capital de uno y otro es Espinilla, pueblo de ménos de 20 vecinos; y que esta capital, en la cual deliberan *á la vista y á la voz* las dos corporaciones, segun expresion del acta de 1877, se divide como otras de las entidades del distrito en dos jurisdicciones del orden administrativo.

Conviene advertir que no son aplicables al caso los artículos 80 y 81, que tratan de las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos que se rigen por las disposiciones especiales contenidas en los mismos.

Semejante estado de cosas ha debido por tanto cesar por ministerio de la ley, sin que fuera necesario que mediaran los trámites establecidos en el núm. 1.º del art. 4.º

Mas hay intereses creados que merecen respeto; y ya que la disposicion del Gobernador exige la reforma que propondrá la Seccion, parece conveniente dejar sentado cuál es el carácter del acuerdo de la Diputacion provincial de 10 de Abril de 1877, y si pueden afectarle los recursos promovidos que fienden en realidad á que se deje sin efecto ó á que se aplaze su ejecucion indefinidamente; mas advierte la Seccion que si toma como punto de partida lo practicado en el expediente, no es porque deje de sostener la afirmacion contenida en el párrafo anterior.

Los dos Ayuntamientos acordaron *unánimes* su supresion para formar uno sólo; la casi totalidad de los vecinos de Campó de Suso aceptaron el pensamiento; la mayoría del vecindario del Marquesado de Argüeso se adhirió tambien á la fusion, y esta por último quedó restuelta por la Diputacion provincial.

De modo que habiéndose adoptado este acuerdo de conformidad con los interesados, fué y es ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley municipal.

Y no se diga que la primera resolucion de los Ayuntamientos fué condicional; pues aunque advirtieron que los créditos ó deudas que cada uno tuviese al verificar la reunion quedarian á favor ó en contra de los respectivos vecinos, y que se respetarian los derechos privativos de cada pueblo ó barrio, en ello no se hizo más que consignar en parte y

con otras palabras lo prescrito en el art. 6.º de la ley, y porque no se puede admitir que la division de bienes preceda á un acto necesariamente anterior, llevado á efecto con todas las formas establecidas, y que aquí tiende á que cese una situacion reconocida por todos como ilegal é inconveniente.

Los derechos privativos de los pueblos ó barrios quedarán siempre á salvo, sin que fuera necesario convenir en ello.

La conformidad que la ley exige para que sean ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales se refiere á la *creacion, agregacion y supresion de Municipios y términos*, y no á los hechos que han de ser consecuencia de estas alteraciones.

Despues de trascurridos más de tres años intentan entorpecer por lo ménos la ejecucion de un acuerdo firme los dos Ayuntamientos, 47 vecinos del Marquesado de Argüeso y 224 de Campó de Suso, contando entre unos y otros á los Concejales.

Ateniéndose la Seccion al resultado del padron, que, como el Consejo ha expuesto en diversas ocasiones, sirve para los efectos administrativos de los pueblos, observa que Marquesado de Argüeso contaba en Julio de 1877 244 residentes (folio 25), y Campó de Suso 2.258 (folio 50), y que ni 47 ni 224 representan respectivamente la mayoría con relacion á aquellos números.

Ahora bien: suponiendo por un momento que existiera un solo Municipio y que se tratara de dividirlo en dos, no procedería la segregacion, porque para ello no basta que preceda el acuerdo del Ayuntamiento, sino que es preciso tambien el de la mayoría de los vecinos de las porciones que hayan de segregarse. Aun con el asentimiento de esta se requiriria para la segregacion el acuerdo conforme de la Diputacion provincial.

Con mayor razon no pueden tomarse en cuenta los adjuntos recursos, ni retardar la union de dos Municipios acordada á solicitud de casi la totalidad de los interesados.

El Gobernador, en su orden de 19 de Diciembre de 1879, se atuvo, al parecer, para fijar el número de Concejales que habia de tener el nuevo Ayuntamiento y el de los distritos y colegios, al de *habitantes*, no al de *residentes*, que resultaba de los datos suministrados por la oficina de trabajos estadísticos de Santander, y no echó de ver que parte de ellos se referian á Campó de Yuso, no á Campó de Suso (folio 57), que es Ayuntamiento distinto.

No tuvo presente además, cuando señaló el 9 de Enero inmediato para que empezara la eleccion de Concejales, que ante todo se habia de proceder á la division del término; que en este caso tendria el carácter de *primera* en distritos, barrios, etc., con las formalidades establecidas en el art. 58 de la ley, que determina los plazos en que se han de presentar y resolver las reclamaciones de los vecinos y domiciliados.

La Seccion por tanto cree indispensable que se prevenga á dicha Autoridad: primero, que para la aplicacion del art. 58 de la ley municipal se atenga al número de *habitantes residentes* que, segun los padrones vecinales, tengan los dos distritos reunidos: segundo, que dé las órdenes oportunas para que sin demora, y de comun acuerdo, procedan los Ayuntamientos reunidos á hacer la division electoral del término, que se deberá practi-

car, resolviendo las reclamaciones que se entablen, en el plazo desahogado y prudente que señale; y tercero, que concluida esta operacion, designe los dias en que se han de verificar las elecciones.

Entre tanto el mismo Gobernador debe proceder con toda energia á hacer que sin levantar mano se presenten y ulimen en plazos precisos las cuentas y liquidaciones pendientes, y mandar que en caso de negligencia se practiquen los trabajos necesarios á costa de los obligados á hacerlo por personas inteligentes y de reconocida probidad.

Con el convencimiento de que la agregacion es ineludible, vendrán los Ayuntamientos á un acuerdo, tanto más fácil, cuanto que, segun todas las indicaciones, poseen pocos bienes que no sean comunes; pero ha de advertírseles que la estipulacion sólo puede referirse á lo que establece el art. 6.º de la ley, y de ningun modo á lo que es del interés personal de sus actuales empleados.

En caso de que, contra lo que es de esperar, continuasen las diferencias suscitadas, no deberá aplazarse la eleccion del nuevo Ayuntamiento; y conforme con lo dispuesto en la ley, el convenio habrá de hacerse por los *interesados*, como dice la misma, esto es, por los vecinos ó por las personas que elijan. En último caso, las cuestiones pendientes habrán de resolverse con arreglo á derecho.

El dictámen de la Seccion se resume en las siguientes conclusiones:

1.º Los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y de Campó de Suso no pueden subsistir por impedirlo el artículo 8.º de la ley municipal.

2.º Aunque se pudiera prescindir del contenido de este artículo, el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander de 10 de Abril de 1877 seria ejecutivo, y no se podria invalidar hoy ni aplazar indefinidamente su ejecucion.

3.º Procede prevenir al Gobernador de la provincia que, ateniéndose á lo expuesto en el cuerpo de este informe, designe el número de Concejales que ha de tener el nuevo Ayuntamiento, y disponga lo necesario para la division electoral del término y para la eleccion en su dia de los Concejales.

4.º La misma Autoridad debe exigir que se ulimen con brevedad las cuentas y liquidaciones pendientes en los términos antes expuestos, y excitar á los Ayuntamientos actuales á que lleven á efecto lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley municipal, sin separarse de su letra y espíritu.

5.º Si estas corporaciones persistieran en su disidencia, no deberá aplazarse la eleccion de la que debe sustituirlas, y la division de bienes, etc., habrá de practicarse por los vecinos ó por las personas que elijan, y en último resultado se resolverán con arreglo á derecho las cuestiones que se susciten.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver en 10 del corriente como en el mismo se propone, devolviéndolo á V. S. el expediente original á los efectos á que haya lugar.

El Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 31 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Nicolau contra una resolución del Gobernador de Baleares confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Andraitx, por el que se allanó á una demanda ordinaria interpuesta contra el mismo por D. Antonio Valent sobre propiedad del callejón llamado de San Alemany.

Resulta que conferido traslado de la demanda del Ayuntamiento para que la contestase, acordó en 29 de Octubre de 1877 allanarse á ella, conforme con el parecer de tres Letrados, quienes se fundaron principalmente en la posesión de más de treinta años por el demandante, y en no aparecer, según manifestó el Ayuntamiento, datos de prueba en favor del dominio público sobre dicho callejón.

Contra el anterior acuerdo se alzó Don Antonio Nicolau, á nombre de dos vecinos de Andraitx, para ante el Gobernador, exponiendo que no debió el Ayuntamiento manifestar á los Letrados que no se había encontrado documento alguno en que apoyarse para contradecir los hechos y el derecho reclamado por el demandante, siendo así que cuando menos existía el acta de la sesión de la Corporación municipal, en que se acordó que quitase aquel las puertas con que había cerrado el callejón en 1876, para lo cual se tuvieron en cuenta cuatro documentos públicos y solemnes, y otro presentado por el mismo demandante, que probaban que el callejón pertenecía á la vía pública, documentos que se hallaban en el Gobierno civil unidos al expediente de competencia á que dió lugar el expresado hecho del cerramiento, y que fué decidido por Real decreto en favor de la Administración.

El Alcalde en su informe manifestó que el llamado callejón no es más que un patio de propiedad privada; que los Letrados examinaron todos los documentos, y que al decir el Ayuntamiento que en su Secretaría no obraban otros, quiso significar que sobre ellos no podía sostenerse la cuestión de propiedad.

En su virtud el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, y considerando que si bien no existían datos en el expediente para formar juicio acertado acerca de la procedencia ó improcedencia de la demanda deducida contra el Ayuntamiento, no era preciso entrar en el fondo de esa cuestión para resolver el recurso presentado, procediendo únicamente examinar si al allanarse á la demanda se había el Ayuntamiento excedido de sus atribuciones, ó infringido alguna disposición legal; y considerando que nada de esto había ocurrido, ni podía tampoco obligarse al Ayuntamiento á seguir un pleito en el cual podría salir condenado, sobre todo cuando según dictamen de Letrado no cuenta con medios para probar su dominio sobre el terreno en cuestión, resolvió confirmar el acuerdo apelado, con lo que dió lugar al recurso elevado á V. E. y al informe que la Sección pasa á emitir.

Con arreglo á los artículos 72 y 75 de la ley Municipal, corresponde al Ayuntamiento la administración de los derechos del Muni-

cipio y la conservación de la vía pública; y desde luego se comprende que para defender los intereses que le están encomendados ha de acudir al terreno elegido por los que pretenden atacarlos, por cuya razón dispone el art. 86 de la ley expresada que no necesita autorización ni dictamen de Letrado para seguir los pleitos en que fuere demandado; y dicho se está que su deber de administrador le obliga á continuarlos hasta el fin, utilizando todos los medios legales para dejar completamente á salvo los derechos del pueblo:

Podrá ocurrir alguna vez que sea una verdadera temeridad por parte del Ayuntamiento el obstinarse en seguir un pleito, en el cual aparezca evidentemente la justicia con que se le demanda, y en este caso la conveniencia de los mismos intereses que debe defender le aconsejan el allanamiento; pero como este implica, cuando menos una renuncia ó abdicación de la defensa á que la ley le obliga, y puede constituir, como en el caso actual, un cuasi contrato relativo á derechos reales del Municipio, es evidente que para llevarlo á efecto necesita de la aprobación del Gobierno conforme á la regla 5.ª del artículo 85 de la ley Municipal.

No se detendrá la Sección en encarecer las graves consecuencias de suponer en los Ayuntamientos la facultad de allanarse por sí á las demandas, ni los abusos á que esto se prestaría. Bástele indicar que no sólo podrían aquellos celebrar toda clase de contratos eludiendo la debida intervención superior, sino que hasta podrían ceder gratuitamente toda la propiedad del pueblo á cualquiera, induciéndole á interponer una demanda de propiedad ante un Juzgado de primera instancia y allanándose á ella en vez de contestarla.

Verdad es que el Ayuntamiento de Andraitx oyó ántes del allanamiento la opinión de tres Letrados, y esto induce á presumir la buena fé con que obró en el asunto; pero si además hubiese acudido, como debió hacerlo, al Gobierno, no se le habría ciertamente consentido allanarse á la demanda á no aducir otras razones más poderosas que las alegadas en la consulta de aquellos, de existir en favor del demandante el derecho de prescripción, y de que el Ayuntamiento debía presentar datos que no poseía para probar su dominio; porque aparte de la cuestión de si corre ó no la prescripción contra ciertos bienes del Común, faltaba cerciorarse de si podría oponerse la interrupción de la posesión y del tiempo necesarios para ello, lo cual era muy probable dados los antecedentes del asunto, el hecho de la posesión por el pueblo hasta el año 1876, en que Valent cerró el callejón, y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el mismo año, mandándole volver las cosas á su anterior estado, y porque además no era el Ayuntamiento el que tenía que probar el dominio, sino el demandante, y no probándolo este, aun sin documento alguno, hubiera sido aquel absuelto de la demanda y continuado en la posesión y uso del callejón.

De todos modos, queda demostrado que el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al allanarse á la demanda sin autorización superior; y por lo tanto, el Alcalde, ya que no tuvo en cuenta el art. 87 de la ley, debió, con arreglo al 169, suspender la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento, y por su par-

te el Gobernador ha debido después revocarlo en virtud de la alzada interpuesta contra el mismo.

Pero resuelta en esta forma la cuestión puramente administrativa del recurso actual, queda aún otra por tratar.

Según ciertas indicaciones que se hacen en el expediente, el allanamiento ha surtido ya su efecto en el Juzgado, habiendo dictado el mismo sentencia, que ha adquirido carácter de ejecutoria, por la que se declara la propiedad del callejón á favor del demandante. No es creíble que el Juzgado haya prescindido de apreciar las facultades del Ayuntamiento para allanarse á la demanda; pero suponiendo exacto el hecho de haber recaído ejecutoria, la Sección hará algunas observaciones, sin entrar en el examen del punto relativo á la propiedad, si bien aun cuando lo pretendiera, tampoco podría hacerlo con verdadero conocimiento de causa, por no existir en el expediente que tiene á la vista datos bastantes para ello.

Aparece por de pronto de un modo evidente que el allanamiento del Ayuntamiento de Andraitx, además de ser nulo en sí, como se ha demostrado, causó graves perjuicios al Municipio, porque le privó, si no de la posesión en que se hallaba del callejón de San Alemany, obrando el primero, en su carácter de administrador legal del Común, con negligencia al no acudir á la Superioridad pidiéndole autorización para el allanamiento, y al renunciar á toda defensa de los derechos del pueblo y á las garantías que á este hubieran ofrecido un juicio seguido por todos sus trámites y una sentencia dictada, no como la actual sin entrar en cuestión, sino después de oídas y pesadas las alegaciones y pruebas que ambas partes pudieran haber aducido en el curso del pleito.

La dificultad estriba ahora, dada la ejecutoria recaída, en la manera de resarcir al Municipio del daño que se le ha inferido, pues á toda responsabilidad que se tratase de exigir ó acción que se intentase para devolver la calle al pueblo de Andraitx, se opondría la excepción de la cosa juzgada; y á juicio de la Sección, el único remedio que ofrece algunas probabilidades de éxito, es el de la restitución *in integrum*.

El recurso de este beneficio lo conceden á los Concejos las leyes 6.ª y 10 del tít. 19, de la Partida 6.ª, cuando sus bienes se pierden ó se menoscaban por culpa de los que los han de procurar, señalando para utilizarlo el término de cuatro años, y hasta el de treinta en algunos casos desde el día en que sufrieron el menoscabo; y ese recurso está en práctica, según se desprende de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Setiembre de 1872.

En el caso actual existe el perjuicio de Concejo por culpa de su administrador legal, inferido en el hecho de haberse allanado sin la debida autorización á una demanda en vez de contestarla, y por consiguiente, pudiera el Ayuntamiento pedir por vía de restitución la nulidad de todo lo actuado desde aquel acto ilegal, nulo y sin valor alguno, y por tanto la reposición del pleito al estado de contestación á la demanda, que era el que tenía cuando se le perjudicó; sin que sea obstáculo la disposición del art. 151 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este tan sólo se opone á que se abran de nuevo por vía de

restitucion ni por otra alguna los terminos fatales, mas no los prorogables, cual lo es el designado para la contestacion á la demanda: ni pueden tampoco oponerse las leyes 5.ª del tit. 15, y las del título 18 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque aun en el caso de que no estén derogadas en todas sus partes, declaraban que no se podia intentar la restitucion *in integrum* contra ciertas sentencias del Consejo y de las Audiencias, en que no habia lugar á ningun otro recurso, y exceptuaban expresamente las de primera instancia en lo civil.

Pero sin insistir en esto, ya que la fuerza y alcance de esas leyes han de declararlo los Tribunales de justicia en el juicio correspondiente, la mision del Gobierno en este punto quedó reducida á procurar que se resarza al Comun del daño que se le ha causado, y para ello debe prevenir al Ayuntamiento, siempre en la suposicion de que exista sentencia del Juzgado que haya causado ejecutoria, que ateniéndose á lo preceptuado en los dos primeros párrafos del art. 86 de la ley Municipal, vea de intentar el recurso expresado, obrando con la urgencia debida para poder entablar la accion ántes de que espire el término que la ley le concede, ó sean los cuatro años desde que recibió el daño el Municipio; esto sin perjuicio del deber en que está el Gobernador de la provincia de depurar la conducta del Alcalde y Ayuntamiento en este asunto é imponerles la correccion administrativa á que pueda haber lugar.

Por todo lo cual opina la Seccion que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Baleares, y en su caso prevenir al Ayuntamiento de Andraitx que, teniendo en cuenta las indicaciones que preceden, procure promover en tiempo hábil ante el Juzgado de primera instancia la correspondiente accion, pidiendo que en virtud del beneficio de la restitucion *in integrum*, se ponga el pleito que la promovió D. Antonio Valent, al estado de contestacion á la demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 4.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposicion 6.ª de la Real orden-circular de 15 de Diciembre de 1877, y en uso de las facultades que me confiere el art. 35 de la ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputacion á reunion extraordinaria para el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana en el palacio de la misma Corporacion, con objeto de proceder al examen y censura de las cuentas provinciales.

Lo que se publica en este periódico oficial en

cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 35 de la expresada ley.

Soria, 12 de Enero de 1881.

El Gobernador interino,
AURELIO CABEZA.

Circular núm. 5.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al martes 11 del actual, se inserta la siguiente circular de la Direccion general de Administracion local:

«DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Circular.—Habiéndose cerrado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion al ejercicio económico de 1879-80, á cuyo acto ha debido seguir inmediatamente la liquidacion de los presupuestos respectivos, es de absoluta necesidad que la Diputacion de esa provincia forme, discuta y apruebe oportunamente el adicional al del corriente año económico, cuidando de remitirlo por conducto de V. S. á este Ministerio ántes del 1.º de Marzo próximo, para cumplir con la debida exactitud lo que previene el art. 78 de la ley Provincial.

Es igualmente necesario que la citada Corporacion practique en tiempo hábil las mismas operaciones con relacion al presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico inmediato de 1881-82, el cual ha de remitirse á este Ministerio el dia 20 de Abril próximo, como terminantemente lo exige el citado artículo de la propia ley, para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener. A dicho presupuesto debe acompañar, precisamente, una copia autorizada del repartimiento que se hubiere girado á la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro público, siempre que se hubiere hecho uso de la facultad consignada en el párrafo segundo, art. 81 de la referida ley.

Al formar esa Diputacion sus presupuestos, es indispensable que fije su atencion en el gran cúmulo de gastos obligatorios que pesa sobre los Ayuntamientos, y en el estado de penuria en que generalmente se encuentra la Hacienda municipal, á fin de que, teniendo en cuenta estas consideraciones, reduzca el importe del mencionado repartimiento á lo puramente necesario para cubrir las más precisas é ineludibles obligaciones provinciales.

Ultimamente, conviene haga V. S. observar á esa Diputacion la necesidad de que remita á este Ministerio, con su informe ó censura, á la mayor brevedad posible, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales, relativas al repetido año de 1879-80, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo.

Esta Direccion general no necesita encarecer la importancia de los expresados servicios administrativos, y contando con el reconocido celo de esa Diputacion y con la eficaz cooperacion de V. S., espera se llevarán á efecto dentro de los plazos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Enero de 1881.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general, y muy especialmente de la Corporacion provincial, á quien encargo el más puntual y exacto cumplimiento de los servicios que se expresan en la preinserta circular.

Soria, 13 de Enero de 1881.

El Gobernador interino,
AURELIO CABEZA.

PROVINCIA DE SORIA.
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Enero.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	»
		Aumento de censo.....	2
Total general de nacimientos.....			8
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	»
		Hembras.....	»
		Varones.....	»
	LEGÍTIMOS.	Total.....	8
		Hembras.....	4
		Varones.....	4
MURTE VILENTA.	Por homicidio..	»	
	Por suicidio...	»	
	Por accidente..	»	
Demás enfermedades.			6
DEFUNCIONES.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil....	»
		Catarro intestinal (diarrea).....	»
		Reumatismo articular agudo.....	»
		Apoplejia.....	»
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	»
	Tisis.....	»	
	Otras enfermedades infecciosas.....	»	
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Intermitentes palúdicas.....	»
		Fiebre puerperal...	»
		Disenteria.....	»
		Cólera.....	»
		Tifus exantemático..	»
		Tifus abdominal...	»
		Coqueluche...	»
		Difteria y Crup...	»
Escarlatina...		»	
Sarampion...		»	
Viruela.....	»		
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100..	1	
	De más de 40 á 60..	»	
	De más de 20 á 40..	1	
	De más de 10 á 20..	»	
	De más de 5 á 10..	»	
	De más de 1 á 5...	2	
De 0 á 1 año.....	2		
Total general de defunciones.....			6

Soria, 5 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, AURELIO CABEZA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—La Junta directiva de la Sociedad de Recreo, Círculo de Munilla (Logroño), ha determinado arrendar el servicio de conserje de la misma, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Sociedad. La persona que quiera interesarse puede presentar sus proposiciones por escrito al Sr. Presidente D. Gregorio Mendiola hasta el dia 20 de este mes. 4-6

BUENA OCASION.—Se arriendan ó venden, con buenas condiciones, varias fincas de labor en el término de Calatañazor, Blacos, Torreblacos, Valdealvillo y La Mercadera, y una casa de buenas condiciones para labrador en Torreblacos: pormenores D. Joaquin Vicen, de Soria. 3

SORIA.—Imprenta provincial.